



VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS

3

VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS

Chile vivió violaciones sistemáticas y generalizadas a los derechos humanos durante el período comprendido entre septiembre de 1973 y marzo de 1990. La acción del Estado significó la desaparición y ejecución extrajudicial de 3.195 personas, incluidas mujeres embarazadas y menores de edad, y la privación de libertad y aplicación de tormentos por razones políticas a 28.459 personas, entre las que se encuentran 3.621 mujeres y 1.244 menores de 18 años, en 1.132 centros de detención identificados. Seguramente el número de víctimas aumentará cuando termine sus funciones la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Tortura. A ello se suma el desplazamiento forzado y el exilio de miles de familias; la exoneración de las fuentes de trabajo con motivo de la persecución política, y la pérdida de las libertades y derechos fundamentales, como los de expresión, prensa, asociación, sindicación y participación política, entre otros.

Los procesos de verdad y reparación han sido sostenidos en el tiempo con políticas y programas que junto con reconocer los hechos ocurridos, han procurado restablecer la dignidad de las víctimas y sus familiares, y repararlas por el daño sufrido. La justicia, en cambio, ha sido lenta

y ha requerido del impulso permanente de las organizaciones de derechos humanos y del seguimiento constante de la comunidad internacional. La vigencia del Decreto Ley de Amnistía sigue siendo un escollo para determinar responsabilidades por graves violaciones a los derechos humanos como consta en el fallo por el caso Almonacid¹, y un tema pendiente aún para Chile. La jurisprudencia del máximo tribunal en esta materia no ha sido constante en la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos, y si bien mostró avances desde el año 2004, ha sufrido también retrocesos a partir de 2007 por la aplicación de la prescripción gradual. Junto con ello cabe señalar que ha habido intentos desde el poder legislativo para poner fin a los juicios sobre graves violaciones a los derechos humanos, los que no han prosperado.

En términos de la obligación de preservar la memoria como parte de las garantías de no repetición, la creación del Museo de la Memoria y Derechos Humanos, y la creación del Instituto Nacional deben ser destacados como parte de una política que gradualmente armoniza en esta materia todos sus componentes. No obstante, se requiere que el Estado fortalezca a las instituciones que preservan y promueven la memoria para contribuir a la generación de una cultura de respeto de los derechos humanos.

¹ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2006.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CRÍMENES: DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA.

1. LA IMPRESCRIPTIBILIDAD Y EL CARÁCTER INAMNISTIABLE DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Las violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas a los derechos y libertades fundamentales como consecuencia de una política de Estado, caracterizaron el período de la dictadura militar; y representan la transgresión más flagrante a la dignidad de las personas en la historia reciente del país.

En este contexto, la persistente acción de los familiares de las víctimas y de quienes sobrevivieron, y de sus organizaciones, abogados/as, trabajadores/as de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil, contribuyeron a romper el silencio y la negación. Su acción permitió, en un largo proceso no exento de retrocesos y dificultades, que se asentara como verdad histórica y jurídica que los atentados a la vida y la integridad personal cometidos constituyeron crímenes de guerra y de lesa humanidad, perpetrados en un marco de denegación sistemática de justicia, configurando así un cuadro de impunidad institucionalizada.

Como lo señala la Corte IDH, en la sentencia Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, “*gobernó (en) Chile una dictadura militar que dentro de una política de Estado encaminada a producir miedo, atacó masiva y sistemáticamente a sectores de la población civil considerados como opositores al régimen, mediante una serie de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional (...) De igual forma la Corte tuvo por probado que la época más violenta de todo este período represivo correspondió a los primeros meses del gobierno de facto. Cerca del 57% de todas las muertes y desapariciones, y el 61% de las detenciones ocurrieron en los primeros meses de la dictadura*”².

Los hechos perpetrados por agentes al servicio del Estado importaron infracciones graves al orden jurídico interno y al Derecho Internacional Humanitario y de los derechos humanos. De acuerdo a estos corresponde al Estado prevenir las violaciones a los derechos humanos, y de cometerse estas, investigar, sancionar y reparar; además de impulsar mecanismos efectivos de no repetición de ese tipo de violaciones.

El Derecho Internacional Humanitario, desarrollado en los Convenios de Ginebra de 1949, describe los crímenes de guerra y establece los derechos y obligaciones de las partes en situación de conflicto armado sea esta de carácter internacional o nacional; junto con las normas que debe regular la guerra, consagran la obligación de protección a civiles³. Esta disposición ordena el trato humanitario, prohíbe los atentados a la vida y a la integridad corporal y a la dignidad personal —entre otros delitos— y establece que son los Estados los que deben asegurar las adecuadas sanciones penales y a “*buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios Tribunales, y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo*”⁴.

La Corte Suprema a partir del año 2004 ha sostenido que los instrumentos de Ginebra deben recibir aplicación, en consideración a que la propia autoridad de facto, mediante el Decreto Ley N° 5 de 12 de septiembre de 1973, y por lo menos hasta el 11 de marzo de 1975, asimiló para todos los efectos legales que el estado de sitio por conmoción interna debía entenderse como estado o tiempo de guerra.

Son delitos de lesa humanidad aquellos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque. La comunidad internacional con la adopción, en 1998, del

2 Ibídem, párrafo 103.

3 Convenios de Ginebra de 1949, su artículo 3 común, y los Protocolos relativos a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales (Protocolo I) y a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

4 Corte Suprema. Sentencia de 17 de noviembre de 2004, ROL N° 517-04, por el secuestro y desaparición de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez. Considerando 34.

Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, desarrolla este concepto estableciendo un catálogo de conductas que responden a la categoría de crímenes de lesa humanidad (artículo 7). Por su parte, en Chile, y después de más de 10 años desde que el Estado suscribiera el Estatuto de Roma, el Congreso en el año 2009 adopta la Ley N° 20.357, que tipifica los crímenes de guerra, el genocidio y los delitos de lesa humanidad, paso previo a la ratificación de dicho Estatuto⁵, el que finalmente es promulgado y publicado en el Diario Oficial en el mes de agosto de 2009.

La jurisprudencia de la Corte Suprema, desde el año 2006, ha establecido que la fuente de la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar hechos especialmente lesivos no emana de que estos deberes estén contenidos en determinados instrumentos internacionales, sino que constituyen un sistema de derechos obligatorios para el Estado de Chile, independientemente del consentimiento expreso de las naciones vinculadas y que se conoce como reglas imperativas de derecho internacional o *ius cogens*.

Los delitos contra la humanidad y los crímenes de guerra constituyen una afrenta a la conciencia de la humanidad, conductas que por su especial gravedad resultan intolerables, de prohibición absoluta y que no admiten causales de justificación. Así, frente a la comisión de tales hechos, no es posible invocar el derecho interno para eximir al Estado infractor de la obligación jurídica y moral de investigar, develar la verdad de lo ocurrido, establecer las responsabilidades individuales del caso, sancionar y reparar las consecuencias de dichas violaciones, promoviendo acciones que garanticen la no repetición. Como se señala en el fallo *Almonacid*, lo que caracteriza estos delitos es el concepto de humanidad como víctima. Ello significa que tanto los crímenes de guerra como los delitos contra la humanidad, son inamnistiables e imprescriptibles.

La prescripción en el orden penal y la amnistía son causales de extinción de responsabilidad penal. Ni el transcurso del tiempo ni disposición interna de ninguna especie pueden ser invocadas para sustraer al Estado de los deberes

expuestos sin incurrir en responsabilidad internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos al tratar específicamente estas causales de exclusión, ha sostenido reiteradamente que *"son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"*⁶. Agrega que habida consideración de la incompatibilidad absoluta de estas instituciones jurídicas y el derecho internacional de los derechos humanos, *"las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos (...) ni para la identificación y castigo de los responsables"*⁷.

En la sentencia *Almonacid*, la Corte IDH reitera que esta obligación se desprende del deber de garantía establecido en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y de las normas internacionalmente aceptadas, recordando al respecto que *"...la Asamblea General de las Naciones Unidas desde 1946 ha sostenido que los responsables de tales actos deben ser sancionados. Resaltan al respecto las Resoluciones 2583 (XXIV) y 3074 (XXVIII) de 1973. En la primera la Asamblea General sostuvo que la investigación rigurosa de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, así como la sanción de sus responsables, son un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales"*⁸.

Esta obligación incumbe a todo el poder público, incluido el poder judicial, sobre el cual pesa el deber de dar cumplimiento y efectividad a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en el ordenamiento jurídico interno. La Corte IDH ha sostenido que los *"jueces, como parte del aparato del Estado, también están so-*

5 Decreto Promulgatorio N° 104 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 1° de agosto de 2009.

6 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barrios Altos Vs Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

7 *Ibidem*, párrafo 44.

8 Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, párrafo 106.

metidos a ella (a lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos), lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “Control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”⁹.

2. MOTIVOS DE PREOCUPACIÓN Y RECOMENDACIONES AL ESTADO DE CHILE

La preocupación por la vigencia del Decreto Ley de Amnistía ha sido expresada en el fallo del Caso Almonacid de la Corte IDH y por diversas instancias internacionales. El Comité de Derechos Humanos¹⁰ en sus observaciones finales al examen del Estado señala su preocupación por la vigencia de dicho decreto. Si bien constata que no se aplica por

los tribunales de justicia señala que su sola existencia “deja abierta la posibilidad de su aplicación. Recomienda a Chile (...) reforzar sus esfuerzos para incorporar lo más pronto posible la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre el Decreto Ley de Amnistía 2.191 de 1978 al derecho interno positivo, a fin de garantizar que las violaciones graves de derechos humanos no queden impunes”¹¹.

El Comité contra la Tortura, por su parte, formula iguales recomendaciones al señalar que: “toma nota de que los tribunales de justicia chilenos y, en particular su Corte Suprema, hayan venido declarando en sus fallos la inaplicabilidad del Decreto Ley de Amnistía que veda el castigo a individuos responsables de violaciones a los derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, aduciendo como fundamento legal los instrumentos de derechos humanos. Sin embargo, el Comité considera, en línea con el fallo de la Corte Interamericana en el asunto Almonacid Arellanos y otros, de 26 de septiembre de 2006, que el hecho de que dicho Decreto Ley continúe vigente deja todavía al arbitrio de las cortes internas la aplicación o no de la amnistía”¹².

⁹ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, párrafo 124.

¹⁰ Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos al Estado de Chile. CCPR/C/CHL/CO/5, 17 abril de 2007.

¹¹ Ibídem párrafo 5.

¹² Observaciones Finales del Comité contra la Tortura. CAT/C/CHL/CO/5 14 de mayo de 2009, párrafo 12.

II. REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

El Estado de Chile frente a las observaciones formuladas durante el Examen Periódico Universal (EPU)¹³ señaló que desde 1998 los tribunales de justicia no habían hecho aplicación de este instrumento para casos de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y tortura bajo el “*argumento de la primacía de los principios del derecho internacional de derechos humanos y el derecho internacional humanitario*”¹⁴. En efecto, desde 1998 los tribunales superiores de justicia, de manera sostenida, han dejado de dar aplicación al Decreto Ley de Amnistía, señalando de manera contundente que no se puede invocar disposición interna para exonerar de responsabilidad a los autores de graves violaciones a los derechos humanos y que los tratados internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario son vinculantes y fuentes de derecho que priman por sobre el orden jurídico interno. Sin embargo, cabe señalar que este proceso de avance ha sido en gran parte el producto de la constancia y esfuerzo de los familiares de las víctimas, sus organizaciones, de los/as abogados y trabajadores de derechos humanos, lo que sin embargo no ha logrado generar en la clase política la voluntad necesaria para su derogación, dejando su aplicación abierta.

Los tribunales de justicia durante mucho tiempo guardaron silencio frente a las violaciones a los derechos humanos, avalándolas primero y contribuyendo a su impunidad después, cuestión que se prolongó más allá del inicio de la transición a la democracia. En efecto, entre 1990 y 1998, invariablemente, los tribunales de justicia reconocieron eficacia jurídica al Decreto Ley de Amnistía, aun antes de establecer alguna responsabilidad penal. Recién en el mes de septiembre de 1998, la Corte Suprema¹⁵ ordena reabrir la investigación por el secuestro de Pedro Poblete Córdoba, señalando que dicho Decreto, en tanto excluyente de responsabilidad criminal, requería necesariamente para recibir aplicación determinar la identidad de los responsables.

Con todo, es la detención de Augusto Pinochet en Londres, el año 1998, lo que marca el punto de inflexión. Ante la inminencia de la extradición a España para ser juzgado y eventualmente condenado por las graves violaciones a los derechos humanos, en virtud del principio de jurisdicción universal, los tribunales de justicia chilenos, compelidos por los hechos empiezan a acoger a tramitación las querellas deducidas contra Pinochet y todos quienes resulten responsables de los delitos de desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales y torturas. El propio Gobierno de la época, que se había negado a la extradición a España del General, desconociendo el principio de jurisdicción universal inherente a esta clase de delitos, bajo los argumentos de la territorialidad de la ley penal y de soberanía jurisdiccional, se comprometió ante la comunidad internacional a juzgarlo en Chile.

La Corte Suprema¹⁶ señaló formalmente inaplicable el Decreto Ley de Amnistía al calificar la desaparición forzada como secuestro, y al fijar que dicho estado delictual persiste en el tiempo al no poderse corroborar su término, por no constar si la víctima murió o recuperó su libertad. Así, al calificar los hechos como un delito de ejecución permanente, no resulta posible aplicar la amnistía ni la prescripción. Esta jurisprudencia, sin embargo, no se mantiene firme para el caso de ejecutados políticos, porque respecto de ellos sí existe constancia de su deceso. Con posterioridad la Corte Suprema, en diciembre de 2006¹⁷, respecto de las ejecuciones extrajudiciales avanza en la dirección de considerar también los homicidios y ejecuciones sumarias, delitos de lesa humanidad y por tanto, imprescriptibles. En septiembre de 2010, la Corte Suprema confirma la sentencia recaída en contra de los responsables de actos de tortura cometidos en la Academia de Guerra Aérea, constituyendo la primera condena firme y ejecutoriada, en la que se investiga y sanciona exclusivamente hechos referidos a delitos de tortura.

13 Consejo de Derechos Humanos. Examen periódico universal. Chile. A/HRC/12/10, del 4 de junio de 2009, párrafo 96, N°s 38,39 y 45.

14 *Ibidem*. párrafo 90.

15 Corte Suprema. Sentencia de 9 de septiembre de 1998, ROL 469-98.

16 Corte Suprema Sentencia de 17 de noviembre de 2004, ROL 517-04, por la desaparición de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez.

17 Corte Suprema. Sentencia de 13 de diciembre de 2006, ROL N° 559-04, por los homicidios de Hugo Vásquez Martínez y Mario Superby Jeldrés.

1. PRINCIPALES OBSTÁCULOS A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA

La prescripción gradual o media prescripción es una institución en virtud de la cual es posible reducir las penas por haber transcurrido la mitad del tiempo necesario para su prescripción (artículo 103, Código Penal). La sanción penal para esta clase de crímenes responde al bien jurídico protegido que es la humanidad toda y por tanto requiere que su protección sea efectiva. La obligación de establecer sanciones eficaces tiene su fuente en diversos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado¹⁸. En este sentido es necesario advertir que, a pesar que los Tribunales Superiores de Justicia han venido fundando sus fallos en el derecho internacional y determinando la responsabilidad de quienes han tenido participación en las graves violaciones, desde el año 2007 la Sala Penal de la Corte Suprema ha aplicado instituciones jurídicas que morigeran dicha responsabilidad, imponiendo sanciones que no responden al principio de proporcionalidad y efectividad de la sanción para este tipo de crímenes. En efecto, *“entre julio del año 2007 y junio del año 2010, la Corte Suprema dictó 72 fallos relacionados con causas seguidas por violaciones a los derechos humanos cometidos durante la pasada dictadura militar, y en 48 de dichos fallos señaló que los delitos de homicidio o secuestro no obstante ser imprescriptibles en razón de su carácter de lesa humanidad, se encontraban gradualmente prescritos”*¹⁹. Este grado de discrecionalidad en la determinación de sanciones efectivas eleva el margen de impunidad y no satisface los estándares internacionales en esta materia.

Un segundo aspecto de preocupación es la escasa cantidad de investigaciones judiciales en curso. De conformidad a los datos proporcionados por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, los procesos vigentes al año 2010 corresponden a 304, los que se encuentran en diversas etapas procesales y que representan a 1.037 de 3.195 víctimas de desaparición forzada o ejecución extrajudicial. Sólo

respecto de 197 de ellas se han dictado sentencias condenatorias ejecutoriadas. De 28.459 víctimas sobrevivientes de prisión política y tortura reconocidas, existen 24 procesos abiertos, que no representan a más de 270 víctimas.

La ampliación de la facultad concedida al Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior para interponer además de querellas por casos de desaparición forzada y secuestro, en casos de homicidio o de ejecución sumaria²⁰ debiera traducirse en un aumento de querellas lo que aún no se ha verificado. Por último, es necesario señalar que dicha facultad se debe extender a las víctimas de tortura, las que no cuentan con asistencia jurídica de ningún órgano público.

2. DERECHO A REPARACIÓN

El derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, conforme a los estándares internacionales comprende la restitución; la indemnización; la rehabilitación, la satisfacción y la obligación de brindar garantías de no repetición²¹. Si el Estado no cumple con estas obligaciones, corresponde a éste asumir su responsabilidad internacional lo que se traduce especialmente en el deber de reparar el daño provocado a la(s) víctima(s) por la violación al derecho humano en cuestión. Este deber de reparar se ha definido en términos de *“restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho ilícito, borrando o anulando las consecuencias de dicho acto u omisión ilícitos. Esta restitución a las condiciones anteriores implica dejar sin efecto las consecuencias inmediatas del hecho, en todo aquello que sea posible y en indemnizar –a título de compensatorio– los perjuicios causados, ya sean estos de carácter patrimonial como extrapatrimonial”*²².

El Estado de Chile ha impulsado un conjunto de iniciativas de política pública que se orientan a resarcir el daño ocasionado de manera individual y colectiva. Así, en relación al acceso a la verdad se han impulsado las Comisiones de

18 Entre otros instrumentos, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

19 Fernández (2010, p. 8).

20 Ley N° 20.405, artículo 10, transitorio.

21 M. Cherif Bassiouni, Experto independiente sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Informe presentado de conformidad con la resolución 1998/43 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1999/65, 8 de febrero de 1999.

22 Nash (2007, p. 25).

Verdad²³, de carácter extrajudicial, que han permitido documentar, calificar y establecer la magnitud de las violaciones más graves a los derechos humanos. Si bien a partir de éstas se han implementado las iniciativas en torno al derecho a la reparación, existen además otras medidas que apuntan a resarcir a víctimas de otros delitos y crímenes que no hacen parte de los registrados por dichas comisiones.

Otro esfuerzo desplegado por el Estado en materia de verdad y justicia ha sido la instalación el año 2006, de un sistema de identificación forense de víctimas de violaciones graves a los Derechos Humanos en el Servicio Médico Legal, bajo los más elevados estándares internacionales, lo que ha contribuido a avanzar en superar las inconsistencias detectadas en relación al caso Patio 29.

Respecto de las medidas de reparación individual, la Ley N° 19.123 –que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación– estableció un conjunto de beneficios sociales para los familiares de víctimas de graves violaciones; creó la pensión mensual de reparación destinada a familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos o violencia política y otorgó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria equivalente a 12 meses de la pensión mensual de reparación antes señalada.

La ley determinó, además, beneficios médicos que consisten en prestaciones médicas gratuitas²⁴ mediante el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos (PRAIS), dependiente del Ministerio de Salud. Su objetivo es brindar atención en el sistema de salud público y contribuir a la reparación social, mediante prestaciones de salud especializada a familiares de víctimas detenidas desaparecidas, ejecutadas políticas, sobrevivientes de tortura, exonerados, exiliados y exonerados por razones políticas.

Igualmente se establecieron beneficios educacionales para los hijos e hijas de víctimas de familiares de graves violaciones que cursaran enseñanza media o educación superior. En esta materia, la Ley N° 19.287 condonó deudas de los fondos de crédito universitario²⁵.

Otros beneficios se han concentrado en la incorporación a cajas de compensación, asignaciones por muerte y la entrega de un bono de reparación para los hijos/as de víctimas de graves violaciones que nunca hayan recibido la pensión mensual de reparación. Asimismo, la Comisión Valech otorgó a quienes calificó como víctimas de prisión política y tortura una pensión anual de reparación; un bono equivalente al menor de edad nacido mientras sus padres estaban detenidos; una pensión de viudez, acceso a subsidios de vivienda y la exención de realizar el servicio militar, entre otros.

Respecto a otras violaciones a los derechos humanos, entre 1990 y 1994 el Estado creó la Oficina Nacional del Retorno que atendió a 52.577 personas exiliadas, con beneficios directos como la liberación del pago de franquicias; medidas de habilitación para el ejercicio profesional; becas, subsidios y programas de crédito, entre otras. Asimismo, creó el Programa de Exonerados Políticos, que ha atendido a 153.561 personas reconociéndoles beneficios por gracia y pensiones no contributivas. En cuanto a políticas de restitución de bienes a personas naturales y jurídicas confiscados por el Estado se han restituido o se ha indemnizado por un monto total de US\$ 23 millones.

En relación a medidas de reparación colectiva y de preservación de la memoria y dignidad de la víctimas, se han concretado iniciativas destinadas a la creación de memoriales y sitios recordatorios como el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos y el traspaso de inmuebles junto con apoyo a las organizaciones de familiares y sobrevivientes para la preservación de sitios de memoria, como el Parque por la Paz Villa Grimaldi y Londres 38. Estas entidades deben estar dotadas de recursos públicos adecuados que sin comprometer su independencia permitan su continuidad en el tiempo.

Por último, en materia de resarcimiento civil a las víctimas y sus familiares, se debe señalar que la obligación del Consejo de Defensa del Estado CDE de alegar la prescripción en juicios civiles en los que se demanda indemnización al Estado, requiere un cambio legal, pues en la práctica constituye una negación del derecho a ser resarcidas por el daño ocasionado como consecuencia de las violaciones graves a los derechos humanos.

23 Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (1990), Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (2003) y Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (2009).

24 Ley N° 18.469, artículos 8 y 9.

25 Ley N° 19.287 artículo 6.

BIBLIOGRAFÍA REFERIDA

Nash, Claudio (2007). Las reparaciones ante la corte Interamericana de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Santiago.

Fernández, Karina (2010). La prescripción gradual aplicada a los derechos de lesa humanidad. Tesis. Facultad de Graduados. Universidad de Chile, Santiago.